

CONSTANCIASECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 09 de febrero de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDADDE CALI
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120140063300

De la revisión al expediente, se observa que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto de data 12 de octubre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 1400, en el que se solicita *“REQUERIRLE para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, la suerte que corrió el recurso concedido en el efecto DIFERIDO a las voces del numeral 7 del artículo 491 del C.G.P. que por reparto correspondió conocer de la segunda instancia a dicho despacho judicial.”*

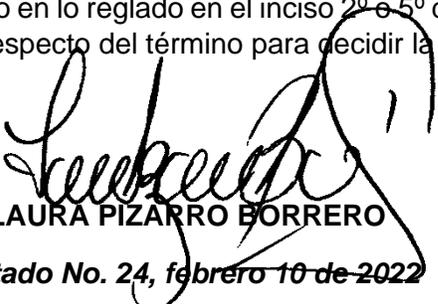
Así las cosas, y siendo indispensable para continuar con este trámite procesal la respuesta de dicha unidad judicial, este juzgado,

DISPONE:

- 1. REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, la suerte que corrió el recurso concedido en el efecto DIFERIDO a las voces del numeral 7 del artículo 491 del C.G.P. que por reparto correspondió conocer de la segunda instancia dicho despacho judicial.
- 2. REQUERIR** al Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad para que indique si dio aplicación a lo dispuesto en lo reglado en el inciso 2º a 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, respecto del término para decidir la instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 10 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 09 de febrero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°264
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00253-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado declaración de pago y subrogación), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de \$ 1.432.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
2. Por la suma de \$ 1.432.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
3. Por la suma de \$ 1.432.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
4. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
5. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte. 4. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
6. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
7. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de

mayo del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

8. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

9. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

10. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

11. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

12. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

13. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

14. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

15. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

16. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

17. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

Revisado el expediente, se tiene que, a la demandada, se le notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito principal de la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/cte. (\$1'100.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA; a favor de: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/cte. (\$1'100.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 10 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 09/02/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'100.000=
Guía de Envío No.1171787	\$ 5.000=
Guía de Envío No.1176007	\$ 5.000=
Total Costas	\$1'110.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00253-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicitó el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del C.G. del P., y bajo juramento expresó no haber tramitado las medidas cautelares decretadas o la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 9 de febrero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.265

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
RADICACION: 760014003011-2021-00580-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS.

2.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación. Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 24, febrero 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 09 de febrero del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VIERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00581-00

Revisado el plenario, se observa la indebida notificación del demandado por cuanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en cuanto a lo que refiere a las notificaciones por medios electrónicos que dice: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*.

De lo expuesto, es necesario aclarar al apoderado demandante que al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicitó la terminación del proceso por haberse perfeccionado la aprehensión del vehículo materia del trámite. Sírvase proveer. Cali, febrero 09 de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.268

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JHON JAIDER SANCHEZ ORTIZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00633-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente trámite adjunto con la entrega del vehículo inmovilizado.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON JAIDER SANCHEZ ORTIZ.
- 2.- Levantar la orden de inmovilización ante las entidades correspondientes. Oficiése.
- 3.- Ordénese a CALIPARKING MULTISER la entrega del vehículo a BANCOLOMBIA S.A. o a quien esta entidad designe para ello.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.269
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: VERONICA QUIROGA ROLDAN.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00034-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 10 de 2022